

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00279-00
ACCIONANTE:	GERMÁN RODRIGO RUIZ SANTOS
ACCIONADOS:	POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **Germán Rodrigo Ruiz Santos** contra la **Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 12 de febrero de 2021 con radicado SIPQR2S 40819-20210212, a través de la plataforma Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, interpuso derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional mediante la cual solicitó el reconocimiento de los tres (3) meses de alta, copia de su hoja de servicios y remisión del expediente administrativo de retiro a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Refiere que en comunicaciones emitidas el 19 de febrero y 2 de mayo de 2021, emitidas por el Jefe del Grupo de Retiro y Reintegros y por el Director de la Policía Nacional, remitidas electrónicamente, se dio respuesta de fondo al primer punto de la petición interpuesta.

- Indica que a la fecha la entidad no ha procedido con la remisión de su hoja de servicios, al tiempo que afirma que CASUR le señala que a dicha dependencia no se le ha enviado el expediente administrativo de retiro.
- Que mediante derecho de petición interpuesto el 20 de mayo de 2021 radicado bajo el No Id: 656962 solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR emitir un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente relacionada con el reconocimiento y pago de su asignación de retiro; frente a la cual refiere que mediante comunicación de fecha 21 de junio de 2021 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le pone de presente que no puede dar respuesta a la solicitud por cuanto no existe registro del expediente prestacional ni de la petición interpuesta.
- Aduce que con dicho pronunciamiento se evidencia que la Policía Nacional según la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no ha procedido con la remisión de su expediente prestacional, y que esta a su vez no se lo ha solicitado para poder emitir una respuesta de fondo a su solicitud, con lo cual afirma se vulnera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello pretende:

“Con fundamento en los hechos relacionados ruego al señor Magistrado lo siguiente:

1.- Tutelar mi derecho fundamental de Petición.

2.- Ordene que la entidad accionada, Policía Nacional, dé respuesta a los puntos 2 y 3 del Derecho de petición radicado en el Sistema SIPQR2S 40819-20210212, en un término no mayor a 48 Horas.

3.- Ordena que la entidad Accionada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, RESPONDA DE MANERA CLARA, EXPRESA Y DE FONDO SOBRE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN LA PETICIÓN en un término no mayor a 48 Horas.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 12 de agosto de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de fecha 17 del mismo mes y año se dispuso su

admisión; ordenando notificar por correo electrónico al Director General de la Policía Nacional, al Director de Talento Humano de esa entidad y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, concediéndoles un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

A la fecha de adopción de la presente decisión, las accionadas no han contestado la acción de tutela pese a estar debidamente notificadas por correo electrónico del auto admisorio desde el 17 de agosto de 2021, tal como se corrobora de la notificación efectuada por la Secretaría del Despacho en esa misma fecha visible en el archivo 13 del expediente digitalizado de tutela y del informe secretarial de ingreso del expediente al Despacho para fallo efectuado el 24 de agosto de la presente anualidad consignado en el archivo 14 del expediente digital, diligencia que posteriormente fue reiterada el día 25 del cursante año.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, vulneraron el derecho fundamental de petición del hoy accionante al presuntamente no haber emitido una respuesta de fondo, completa y congruente a los derechos de petición interpuestos el 12 de febrero de 2021 bajo radicado No. SIPQR2S 40819-20210212 mediante el

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

cual solicitó el reconocimiento de los 3 meses de alta, copia de su hoja de servicios y remisión del expediente administrativo de retiro a CASUR y la radicada el 20 de mayo de 2021 bajo el id: 656962 a través de la cual solicito ante CASUR pronunciamiento de fondo respecto del reconocimiento y pago de su asignación de retiro.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

3.3. DE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas⁴, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta Resolución⁵.

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003⁶, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho. Así se concluyó que el plazo es:

- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional *“en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”*.
- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).
- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensionales.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016, insistió en que *“las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean*

⁴ En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están regulados, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y **si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.***"

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 de la C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –artículo 209 de la C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución de una petición -elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional- se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término previsto para el efecto.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- 4.1.1. Poder otorgado al abogado Nelson Omar Valero Santander para interponer el presente amparo (Archivo 2 expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia del derecho de petición interpuesto el 12 de febrero de 2021 bajo radicado No. SIPQR2S 40819-20210212 (Archivo 4 expediente digitalizado).
- 4.1.3. Oficio de respuesta No. S-2021 de fecha 19 de febrero de 2021 suscrito por el Jefe Grupo Retiros y Reintegros (Archivo 5 expediente digitalizado).
- 4.1.4. Oficio de Respuesta No. GS-2021 de fecha 2 de mayo de 2021, suscrito por el Director General de la Policía Nacional (Archivo 6 expediente digitalizado).
- 4.1.5. Derecho de petición interpuesto el 20 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 20211200-010190412 id: 656962 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Archivo 7 expediente digitalizado).

4.1.6. Oficio de respuesta No. 665376 de fecha 21 de julio de 2021, emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Archivo 8 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Germán Rodrigo Ruíz Santos pretende se ampare el derecho fundamental de petición ordenando al Director General de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dar respuesta en forma completa, congruente y de fondo a las peticiones interpuestas el día 12 de febrero de 2021 mediante la cual solicitó el reconocimiento de los 3 meses de alta, copia de su hoja de servicios y remisión del expediente administrativo de retiro a CASUR, y la de fecha 20 de mayo de 2021 a través de la cual solicitó pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, respectivamente.

Advierte el Despacho que las autoridades accionadas Policía Nacional- Dirección de Talento Humano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional habiéndose notificado del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar el informe correspondiente, guardaron silencio, luego entonces el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presenta acción de tutela.

De la revisión del expediente, se encuentra probado que el hoy accionante a través de la plataforma de radiación de peticiones, quejas o reclamos, reconocimientos del servicio policial y sugerencias, el día 12 de febrero de 2021 bajo el radicado 40819-20210212, interpuso derecho de petición mediante el cual solicitó el reconocimiento de los 3 meses de alta, copia de la hoja de servicios y la remisión del expediente administrativo de retiro a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, según se advierte del contenido del archivo 4 del expediente digital.

En respuesta a la anterior petición el Director General de la Policía Nacional, mediante oficio No. GS-2021 de fecha 19 de febrero de 2021, indicó (Archivo 6 expediente digitalizado):

*“Verificada la Hoja de Servicios No. 86058356 de fecha 20 de noviembre de 2020, el señor patrullero (R) GERMÁN RODRIGO RUÍZ SANTOS, fue dado de alta en el escalafón del Nivel Ejecutivo, mediante Resolución No. 02911 del 02 de diciembre de 2002, con igual fecha fiscal, registrando un tiempo total de servicio **de diecinueve (19) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días**, siendo retirado por la causal de **DESTITUCIÓN**, según Resolución No. 02626 del 28 de octubre de 2020, notificada el 06 de noviembre del mismo año.*

(...)

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que (...) fue dado de alta en la Policía Nacional el 02 de diciembre de 2002, la norma aplicable es el Decreto 754 de 2019, artículo 1, el cual establece el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, indicando que cuando la causal de retiro sea por **DESTITUCIÓN**, se debe acreditar **MÍNIMO 20 AÑOS DE SERVICIO**, para el reconocimiento de los haberes a que tenga derecho, en esta caso, los tres (03) meses de alta, requisitos que no se cumplen en el presente caso, por tanto, no es viable legalmente atender en forma favorable su requerimiento.”*

De acuerdo con las anteriores pruebas, el Despacho concluye que en relación con la petición interpuesta el 12 de febrero de 2021, el Director General de la Policía Nacional tan solo emitió un pronunciamiento parcial respecto de las solicitudes que formulara el hoy accionante, por cuanto solamente definió lo relacionado con el reconocimiento de los tres (3) meses de alta; empero, omitió pronunciarse sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud, relativos a la expedición de copia de su hoja de servicios y la remisión de su expediente administrativo de retiro a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión exista constancia o prueba que conduzca a determinar que le fue expedida la documental que solicita y que se haya remitido el expediente prestacional a CASUR o se indiquen las razones por las cuales no procede.

Por tanto, el Despacho considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, razón por la cual debe procederse a su amparo, para lo cual se ordenará al Director General de la Policía Nacional y al Director de Talento Humano de la Policía Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitan respuesta en forma completa al derecho de petición interpuesto el día 12 de febrero de 2021 bajo el radicado PQR2S 40819-20210212, en el sentido de expedirle al hoy accionante copia de su hoja de servicios y decidir lo relativo a la remisión de su expediente prestacional de retiro a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

De otra parte, se observa que mediante de derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2021 bajo radicado No. 20211200-010190412 ID: 656962, solicitó ante la

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se emita un pronunciamiento de fondo, claro, congruente y preciso sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, a la que aduce tener derecho (Archivo 7 expediente digitalizado).

En respuesta a lo anterior petición, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante oficio No. 665376 de fecha 21 de junio de 2021, manifestó:

“En atención al radicado de la referencia me permito informarle que una vez revisada la base de datos de la entidad no hay registro de expediente prestacional ni de petición pendiente de resolver con el nombre de PT® GERMÁN RODRIGO RUIZ SANTOS (...)

Teniendo en cuenta lo anterior la entidad no puede acceder de manera favorable a su petición.”

En lo que respecta a la petición presentada el 20 de mayo de 2021 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tampoco se evidencia una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, ya que la referida entidad señala que no puede atender la solicitud por cuanto no existe registro del expediente prestacional del hoy tutelante, al igual que no existe petición pendiente por resolver, argumentos que no resultan válidos para sustraerse del deber de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto no está acreditado que haya solicitado a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la remisión de la hoja de servicios del hoy accionante, siendo una carga administrativa de su competencia.

Además, contrario a lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR en el sentido que “(...) no hay registro (...) de petición pendiente por resolver con el nombre PT® GERMAN RODRIGO RUIZ SANTOS (...)” está demostrado en el expediente que el hoy accionante con radicado No. ID: 656962 de fecha 20 de mayo de 2021, solicitó se emita un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la que alude tener derecho, según se visualiza del contenido del archivo 7 del expediente digital.

Tal como se expuso, la respuesta a un derecho de petición debe ser pronta y oportuna, así mismo debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y finalmente ponerse en conocimiento del interesado.

Conforme a lo anterior, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Germán Rodrigo Ruiz Santos y ordenaré a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que una vez recibida la hoja de servicios, en un término de quince (15) días deberá decidir sobre el derecho de petición interpuesto por el accionante el 20 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 20211200-0101904212 Id: 655962, relativo al reconocimiento y pago de su asignación de retiro, debiendo notificar la decisión adoptada, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **Germán Rodrigo Ruiz Santos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.058.356 de Villavicencio, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

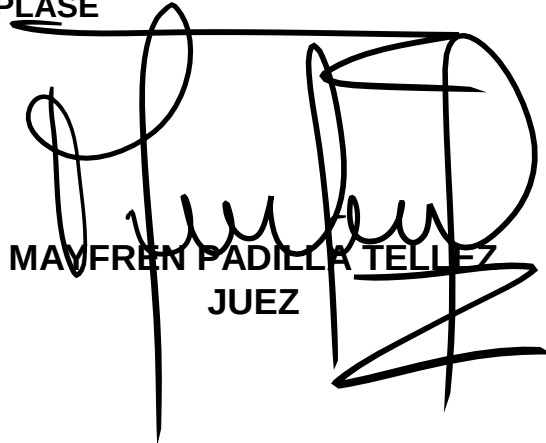
SEGUNDO: ORDÉNASE al señor **Director de la Policía Nacional y al Director de Talento Humano** de la misma entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitan respuesta en forma completa al derecho de petición interpuesto por el señor **Germán Rodrigo Ruiz Santos**, el día 12 de febrero de 2021, con radicado PQR2S 40819-20210212, en el sentido de expedirle copia de su hoja de servicios y decidir sobre la remisión de la totalidad de su hoja de servicios o expediente prestacional de retiro a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**,

TERCERO: ORDÉNASE al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que una vez recibida la hoja de servicios del señor Germán Rodrigo Ruiz Santos, en un término de quince (15) días deberá decidir sobre el derecho de petición interpuesto por el accionante el 20 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 20211200-0101904212 Id: 655962, relativo al reconocimiento y pago de su asignación de retiro, debiendo notificar la decisión adoptada, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec81e7df1ef4b9bc5adb29a8f60185e643401edd1b67b6c4d1d11a0c1fc049c**

Documento generado en 27/08/2021 11:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>